

Bogotá, 08/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330600201**

Fecha: 08/10/2025

Señor (a) (es)

Transportes Aguila Limitada

Calle 10 31 37 Segundo piso

Bogota, D.C

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13876

Respetados señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13876** de **8/9/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (28 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13876 **DE** 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del"*

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

" (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 3625A de fecha 18 de febrero de 2023 mediante el radicado No. 20235341948662 del 10/08/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TBW063** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **TBW063** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) Permitir que el vehículo de placas **TBW063** transportara maquinaria amarilla sin el sistema de posicionamiento global (GPS) activo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 723 de 2014 y el artículo 27 de la Resolución 1068 de 2015, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁵, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁶, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁷

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que *"[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."*

Es así como, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 15 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones para la operación y condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

"(...) Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

(...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículo de carga por las vías los siguientes documentos:

- a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

- a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

(...) (Subrayas fuera de texto).

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

De acuerdo con lo anterior, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, están obligadas a portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, permitió que el vehículo de placas TBW063 transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 18 de febrero de 2023.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3625A del 18/02/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 3625A del 18/02/2023¹⁸, impuesto al vehículo de placas TBW063.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) **TRANSPORTA BULLDOZER MARCA CATERPILLAR D6D CON UN ANCHO DE 3.40 METRO SIN PERMISO SIN VEHICULO ACOMPAÑANTE SIN PRESENTAR DOCUMENTACION DEL MISMO NI GPS (...)**"

17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA BULLDOZER MARCA CATER
PILLAR D6D CON UN ANCHO DE 3.40
METROS SIN PERMISO SIN VEHICULO
ACOMPAÑANTE SIN PRESENTAR DOCUME
NTACION DEL MISMO NI GPS

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3625A del 18/02/2023

16.1.2. Ahora bien, con el fin de recopilar el material probatorio necesario para identificar la empresa responsable de la operación de transporte, este Despacho procedió a consultar la plataforma **VIGIA** –Sistema Nacional de Supervisión al Transporte–, específicamente en el módulo de "Consultas: Solicitud de Inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa TBW063, el

¹⁸Allegado mediante radicados No. 20235341948662 del 10/08/2023.

RESOLUCIÓN No 13876 DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

sistema arrojó como resultado una solicitud de salida de vehículo con radicado **No. 20235340311082**, correspondiente al **06 de marzo de 2023**, tal como se observa a continuación:



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

entrega de vehículo



Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: **TBW063**

Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20235340311082	06/03/2023	18/02/2023	3625A	18 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Menú Principal

Imagen 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 3625A del 18/02/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 624292 y el permiso para el transporte de carga extradimensionada No. 0151779 del 03 de marzo de 2023 como se evidencia a continuación:



MINISTERIO DE TRANSPORTE



SuperTransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSPORTES AGUILA LTDA.

Nit: 8000989433
CALLE 10 NO. 31-37 2 PISO
Tel: 4051454 BOGOTA BOGOTA D. C.

La impresión en soporte cartón (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.

Manifiesto : 624292
Autorización: 76261050



FECHA DE EXPEDICION	FECHA y HORA RADICACION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE					
2023/02/18	2023/02/18 12:15 pm	General	CARTAGENA BOLIVAR	PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR					
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES									
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD				
JORGE LUIS CANTILLO CARO		1051820802	SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR	0	SAN JUAN				
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL. 2	CONFIGURACION	Peso Vacio	Peso Vacio/Remolque	COMPANIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F.Vencimiento SOAT
TBW063	KENWORTH	S46626		3S2	3600	6000	860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.	131305000	2023/06/13
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR			
JORGE LUIS CANTILLO CARO		1051820802	SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR	0 0	C3-1051820802	SAN JUAN NEPOMUCENO			
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2			
					-				
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD				
MEGACONSTRUCCIONES DE		9006081455							
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA									
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaliza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Dueño Poliza	
624292	Kilogramos	15,000.00	Carga Normal	Unidad sin	009800	9006081455 MEGACONSTRUCCIONES DE	9000123452 TRANSPORTES NACIONALES SAS	No existe poliza	
			Permiso INVAS:		BULLDOZER CATERPILLAR D6D	BODEGA CARTAGENA BOLIVAR	BODEGA PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR		
					CARTAGENA BOLIVAR	CARTAGENA BOLIVAR	PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR		
VALORES					OBSERVACIONES				

Imagen 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 624292

ESPACIO EN BLANCO

Página 8 de 23
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 13876 DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA
POR LA VIAS NACIONALES

Fecha: PLACA TBW063 No. 0151779

Señores: MEGACONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S

Nombre: BRR LOS CERROS MZ 5 LT1

Dirección: CARTAGENA

Ciudad:

De acuerdo a su solicitud, fechada el 2023-03-02 radicada en el INVIAS con el No. PECA_112784 me permito comunicarle la autorización para desplazarse por la Red Vial Nacional teniendo en cuenta los siguientes parametros:

PLACA VEHICULO	REMOLQUES
TBW063	S45999, S46575, S46626

DIMENSIONES AUTORIZADAS (METROS)			FECHAS DEL TRANSPORTE			DIAS DE PERMISO			
POSTERIOR SOBRESALIENTE	ANCHO	ALTO	DESDE			HASTA	NUMEROS		
			DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	LETRAS
3.0	3.60	4.40	03	Mar	23	08	Mar	23	5 CINCO

CARGA MAQUINARIA PESADA AGRICOLA INDUSTRIAL EQUIPO PETROLERO CASETAS TUBERIAS ESTRUCTURAS PARTES DE CALDERAS TANQUES ESTRUCTURAS METALICAS Y LLANTAS

Imagen 4. Permiso de Carga extradimensionada No. 0151779

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2023 al vehículo de placas **TBW063**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 624292 fue expedido por la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, para el día 18 de febrero de 2023, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo TBW063

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial 2023/02/16

Fecha Final 2023/02/19

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
76261050	Manifiesto	624292	2023/02/18 12:15:25	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	CARTAGENA BOLIVAR	PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR	1051820802	TBW063	S46626	2023/02/18	CE

Consulta realizada el día 2025/06/10 a las 16:44:46

Imagen 5. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TBW063 con fecha inicial 2023/02/16 a 2023/02/19

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 3625A del 18/02/2023 el vehículo de placas TBW063 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 3625A del 18 de febrero de 2023, que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES ÁGUILA LIMITADA con NIT 800098943-3**, presuntamente incurrió en una infracción a la normativa del sector transporte, toda vez que el vehículo de placas TBW063 se encontraba transportando carga extradimensionada sin portar el respectivo permiso especial

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

exigido para este tipo de operaciones. En efecto, al momento de la imposición del IUIT, no se presentó el permiso para el transporte de carga extradimensionada requerido para realizar la operación dentro del marco legal. Prueba de ello es que el permiso No. 0151779, correspondiente al transporte de dicha carga, fue expedido con posterioridad, concretamente el 3 de marzo de 2023, como consta en los documentos aportados mediante la solicitud de salida y que se evidencia visualmente en la imagen No. 4.

16.2. De la obligación de transitar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, estableció que *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte (...)"*

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que *"[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."*

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 16 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

Artículo 16. *Condiciones de seguridad. En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los artículos 8º, 9º y 11 de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo a la presente resolución, so pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar:*

a) Los equipos que se autoricen para transitar con carga en las vías rurales, deberán circular con la presencia de (dos) vehículos acompañantes tipo utilitario (campero o camioneta) uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga, a una distancia entre treinta (30) y cincuenta (50) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en sentido contrario sobre los posibles peligros que pueden presentarse y el otro que transite permanentemente detrás del vehículo de carga, a una distancia entre veinte (20) y treinta (30) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en el mismo sentido sobre los posibles peligros que pueden presentarse, con excepción del transporte contemplado en el numeral 3 literal A) y en el numeral 2 literal B) del artículo 6º, en el cual sólo se requerirá del vehículo acompañante en la parte delantera. En el caso de vías urbanas cuando estas sean de doble sentido de circulación se deberá en todos

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

los casos operar con dos (2) vehículos acompañantes uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga y el otro que transite detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros de aquel y cuando la vía sea de sentido único de circulación se deberá operar con el acompañamiento de un vehículo que transite permanentemente detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga.

Adicionalmente tanto para vías rurales como urbanas se exigirá el acompañamiento durante todo el recorrido de un grupo de personas con conocimientos técnicos adquiridos mediante un curso específico en tránsito y seguridad vial cumpliendo los contenidos mínimos que reglamente el Ministerio de Transporte, con certificado de aprobación expedido por entidad educativa del nivel superior, técnico o tecnológico, o por asociaciones de ingenieros legalmente constituidas que aglutinen profesionales cuyas funciones estén relacionadas con el transporte y el tránsito. El grupo acompañante anterior estará conformado como mínimo por dos (2) miembros de una empresa privada de las características contempladas en el literal g) del artículo 9º o de la empresa transportadora de la carga, provistos del equipo accesorio especificado en el literal g) del artículo 13 de la presente resolución, que adviertan a los usuarios de la vía sobre los posibles riesgos que se pueden tener por la circulación de la carga a través de la carretera o calle y orienten el tránsito, quienes transitarán en vehículos distintos al que transporta la carga. En el caso de los permisos de transporte contemplados en el artículo 8º, el personal acompañante estará constituido por una persona que cumpla las mismas condiciones indicadas anteriormente y deberá desplazarse adelante del vehículo de carga, con excepción de las vías urbanas de sentido único de circulación, caso en el cual se desplazará detrás del vehículo de carga;

(...)"

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

RESOLUCIÓN No 13876 DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3** permitió que el vehículo de placas TBW063 transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 18 de febrero de 2023.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3625A del 18/02/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 3625A del 18/02/2023¹⁹, impuesto al vehículo de placas TBW063.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) TRANSPORTA BULLDOZER MARCA CATERPILLAR D6D CON UN ANCHO DE 3.40 METRO SIN PERMISO SIN VEHICULO ACOMPAÑANTE SIN PRESENTAR DOCUMENTACION DEL MISMO NI GPS (...) "

17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA BULLDOZER MARCA CATER
PILLAR D6D CON UN ANCHO DE 3.40
METROS SIN PERMISO SIN VEHICULO
ACOMPAÑANTE SIN PRESENTAR DOCUME
NTACION DEL MISMO NI GPS

Imagen 6. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3625A del 18/02/2023

16.2.2. Ahora bien, con el fin de recopilar el material probatorio necesario para identificar la empresa responsable de la operación de transporte, este Despacho procedió a consultar la plataforma **VIGIA** –Sistema Nacional de Supervisión al Transporte–, específicamente en el módulo de "Consultas: Solicitud de Inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa TBW063, el sistema arrojó como resultado una solicitud de salida de vehículo con radicado **No. 20235340311082**, correspondiente al **06 de marzo de 2023**, tal como se observa a continuación:

entrega de vehículo

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo TBW063 Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20235340311082	06/03/2023	18/02/2023	3625A	18 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Menú Principal

Imagen 7. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

¹⁹Allegado mediante radicados No. 20235341948662 del 10/08/2023.

RESOLUCIÓN No 13876 DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 3625A del 18/02/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 624292 como se evidencia a continuación:



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSPORTES AGUILA LTDA.

Nit: 8000989433
CALLE 10 NO. 31-37 2 PISO
Tel: 4051454 BOGOTA BOGOTA D. C.

La impresión en soporte cartulado (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RND C en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Manifiesto : 624292
Autorización: 76261050



FECHA DE EXPEDICION		FECHA y HORA RADICACION		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE		
2023/02/18		2023/02/18 12:15 pm		General		CARTAGENA BOLIVAR		PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR		
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES										
TITULAR MANIFIESTO			DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
JORGE LUIS CANTILLO CARO			1051820802		SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR		0		SAN JUAN	
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL. 2	CONFIGURACION	PesoVacio	PesoVacioRemolque	COMPANIA SEGUROS SOAT		No POLIZA	F.Vencimiento SOAT
TBW063	KENWORTH	S46626		3S2	3600	6000	860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.		131305000	2023/06/13
CONDUCTOR			DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
JORGE LUIS CANTILLO CARO			1051820802		SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR		0 0		C3-1051820802	SAN JUAN NEPOMUCENO
CONDUCTOR Nro. 2			DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
									-	
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO			DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
MEGACONSTRUCCIONES DE			9006081455							
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaliza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue		Información Destinatario / Lugar Descargue		Duño Poliza
624292	Kilogramos	15,000.00	Carga Normal	Unidad sin	009800	9006081455 MEGACONSTRUCCIONES DE		9000123452 TRANSPORTES NACIONALES		No existe poliza
			Permiso INVAS:		BULLDOZER CATERPILLAR D6D	BODEGA CARTAGENA BOLIVAR		BODEGA PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR		
						CARTAGENA BOLIVAR		PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR		
VALORES					OBSERVACIONES					

Imagen 8. Manifiesto Electrónico de Carga No. 624292

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RND C a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2023 al vehículo de placas **TBW063**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 624292 fue expedido por la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, para el día 18 de febrero de 2023, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TBW063

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/02/16

Fecha Final

2023/02/19

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

172.16.100.16

Nro. de	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora	Nombre Empresa	Origen	Destino	Cedula	Placa	Placa	Fecha Exped	Estado
76261050	Manifiesto	624292	2023/02/18 12:15:25	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	CARTAGENA BOLIVAR	PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR	1051820802	TBW063	S46626	2023/02/18	CE
Consulta realizada el día				2025/06/10	a las 16:44:46						

Imagen 9. Consulta en la plataforma del RND C del vehículo de placas TBW063 con fecha inicial 2023/02/16 a 2023/02/19

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 3625A del 18/02/2023 el vehículo de placas TBW063 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, y se evidenció que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TBW063 se encontraba transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación que se encontraba realizando.

16.3 De la obligación de contar con un sistema de posicionamiento global (GPS) de transmisión continua.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, dentro de los principios fundamentales, establece *"La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 2 de la ley 336 de 1996 establece: *"La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte"* (subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que en el artículo 6 del Decreto 723 del 2014 se estableció que:

"Toda la maquinaria clasificable en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, que se encuentre e ingrese al territorio colombiano, deberá registrarse obligatoriamente en el registro de Maquinaria, del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

La maquinaria antes descrita, de manera previa a su inclusión en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberá tener incorporado de manera permanente y en funcionamiento, un sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, que permita la localización de la maquinaria y la verificación por parte de las autoridades de control."(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajo este contexto, la Resolución 1068 de 2015 *"por medio de la cual de reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 25 y 27 reglamentó que:

*"ARTÍCULO 25. SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS) U OTRO DISPOSITIVO DE SEGURIDAD Y MONITOREO ELECTRÓNICO. <Artículo compilado en el artículo 5.4.1.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022> **El Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad** y monitoreo electrónico, solo será exigible para el registro de los equipos en el Sistema RUNT y en vía por la fuerza pública, para la máquina perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00.*

Este sistema deberá acatar las condiciones técnicas que determine la Policía Nacional para tal efecto."

(...)

*"ARTÍCULO 27. TRANSMISIÓN CONTINUA DEL GPS. <Artículo compilado en el artículo 5.4.1.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022> Para la realización de los trámites asociados a la maquinaria de las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, **se***

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

deberá garantizar la continuidad en la transmisión de los Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, de conformidad con la Resolución 2086 de 2014 o la norma que adicione, modifique o sustituya "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que, presuntamente la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3** permitió que el vehículo de placas TBW063 transportara maquinaria amarilla sin el sistema de posicionamiento global (GPS) activo, como se observa a continuación:

16.3.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3625A del 18/02/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 3625A del 18/02/2023²⁰, impuesto al vehículo de placas TBW063.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *TRANSPORTA BULLDOZER MARCA CATERPILLAR D6D CON UN ANCHO DE 3.40 METRO SIN PERMISO SIN VEHICULO ACOMPAÑANTE SIN PRESENTAR DOCUMENTACION DEL MISMO NI GPS (...)*"

17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA BULLDOZER MARCA CATER
PILLAR D6D CON UN ANCHO DE 3.40
METROS SIN PERMISO SIN VEHICULO
ACOMPAÑANTE SIN PRESENTAR DOCUME
NTACION DEL MISMO NI GPS

Imagen 10. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3625A del 18/02/2023

16.3.2. Ahora bien, con el fin de recopilar el material probatorio necesario para identificar la empresa responsable de la operación de transporte, este Despacho procedió a consultar la plataforma **VIGIA** –Sistema Nacional de Supervisión al Transporte–, específicamente en el módulo de "Consultas: Solicitud de Inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa TBW063, el sistema arrojó como resultado una solicitud de salida de vehículo con radicado **No. 20235340311082**, correspondiente al **06 de marzo de 2023**, tal como se observa a continuación:

²⁰Allegado mediante radicados No. 20235341948662 del 10/08/2023.

RESOLUCIÓN No 13876 DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Regresar

entrega de vehículo

Consultar solicitud entrega

Criterio de búsqueda: Placa

Ingrese la placa del vehículo

TBW063

Consultar

Resultados de búsqueda

Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20235340311082	06/03/2023	18/02/2023	3625A	18 Día(s)	APROBADO

Imprimir acta

Menú Principal

Imagen 11. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 3625A del 18/02/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 624292 como se evidencia a continuación:



MINISTERIO DE TRANSPORTE



SuperTransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

TRANSPORTES AGUILA LTDA.

Nit: 8000989433

CALLE 10 NO. 31-37 2 PISO

Tel: 4051454 BOGOTA BOGOTA D. C.

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RND C en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Manifiesto : 624292

Autorización: 76261050



FECHA DE EXPEDICION	FECHA Y HORA RADICACION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2023/02/18	2023/02/18 12:15 pm	General	CARTAGENA BOLIVAR	PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES									
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
JORGE LUIS CANTILLO CARO		1051820802		SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR		0		SAN JUAN	
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION	PesoVacio	PesoVacioRemolque	COMPANIA SEGUROS SOAT		No POLIZA F.Vencimiento SOAT
TBW063	KENWORTH	S46626		3S2	3600	6000	860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.		131305000 2023/06/13
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
JORGE LUIS CANTILLO CARO		1051820802		SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR		0 0		C3-1051820802	SAN JUAN NEPOMUCENO
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
								-	
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
MEGACONSTRUCCIONES DE		9006081455							

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue		Información Destinatario / Lugar Descargue		Dueño Poliza
624292	Kilogramos	15,000.00	Carga Normal	Unidad sin	009800	9006081455 MEGACONSTRUCCIONES DE		9000123452 TRANSPORTES NACIONALES		No existe poliza
			Permiso INVAS.		BULLDOZER CATERPILLAR D6D	BODEGA CARTAGENA BOLIVAR		BODEGA PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR		
						CARTAGENA BOLIVAR		PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR		

VALORES	OBSERVACIONES
---------	---------------

Imagen 12. Manifiesto Electrónico de Carga No. 624292

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RND C a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2023 al vehículo de placas **TBW063**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 624292 fue expedido por la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, para el día 18 de febrero de 2023, así:

RESOLUCIÓN No 13876 DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TBW063

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/02/16

Fecha Final

2023/02/19

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

172.16.100.16

Nro. de	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora	Nombre Empresa	Origen	Destino	Cedula	Placa	Placa	Fecha Exped	Estado
76261050	Manifiesto	624292	2023/02/18 12:15:25	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	CARTAGENA BOLIVAR	PUNTA CANOA CARTAGENA BOLIVAR	1051820802	TBW063	546626	2023/02/18	CE
			Consulta realizada el día	2025/06/10	a las 16:44:46						

Imagen 13. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TBW063 con fecha inicial 2023/02/16 a 2023/02/19

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 3625A del 18/02/2023 el vehículo de placas TBW063 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

- (i) La guía de movilización No. 389345 registró como subpartida arancelaria de la mercancía la 8429.11.00.00 y como empresa de Habilitación del GPS es RASTRACK S.A.S, así:

 MINISTERIO DE TRANSPORTE

 RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA

ENTIDAD

PORTAL WEB

NRO. de GUIA389345

LA MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARÁ ENTRE LAS 6:00 Y LAS 16:59, PARA LO CUAL DEBERÁ CONTAR CON UN SISTEMA DE ILUMINACIÓN QUE LE PERMITA OBSERVAR CLARAMENTE OTROS VEHÍCULOS, PERSONAS Y OBSTÁCULOS. CUANDO LA MOVILIZACIÓN SE EFECTÚE ENTRE LAS 17:00 Y LAS 05:59 DEBERÁ LLEVAR ENCENDIDO UN DISPOSITIVO DE COLOR AMBAR EN LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL EQUIPO, QUE CUMPLA LA CONDICIÓN DE HACERLO RECONOCIBLE COMO MAQUINARIA.

NRO.TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 111920	TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: NIT	NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 901462287
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: CONSTRUCCIONES P. I. M. S.A.S	NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MC624162	
VIN: NA	CHASIS: NA	MOTOR: 3N87383
SERIE: 04X5112	SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429110000	IDENTIFICACIÓN DEL GPS: RAS90CK12600
EMPRESA DE HABILITACIÓN DEL GPS: RASTRACK S.A.S	FECHA DE EXPEDICIÓN: 06/03/2023	FECHA DE VENCIMIENTO: 05/04/2023
ORIGEN: Bolivar - CARTAGENA	DESTINO: Bolivar - CARTAGENA - PUNTA CANOA	
DESCRIPCION DE LA RUTA: CARTAGENA BOLIVAR - PUNTA CANOA BOL VIAS NACIONALES		
COLOR: AMARILLO	USO: EXCAVACION Y NIVELACION DE TERRENO	FIRMA FUNCIONARIO

Imagen No. 14. Guía De Movilización O Transito De La Maquinaria No. 389345

- (ii) Finalmente, la certificación de la empresa RASTRACK S.A.S de fecha 24 de febrero de 2023 permite evidenciar a este Despacho que la fecha de instalación de la unidad GPS de línea GPRS con IMEI No. 860896050885169 se realizó el 24 de febrero de 2023, es decir, 6 días después de la imposición

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

del IUIT No. 3625A del 18/02/2023 lo que me permite concluir que al momento de la infracción la maquinaria no contaba con GPS activo, como se puede evidenciar a continuación:



CERTIFICACION

RASTRACK S.A.S. con NIT 830.126.626-3 certifica que la empresa INTERPORT OPERADOR LOGISTICO S.A.S con identificación No. 900139756, posee dispositivo de Monitoreo y Localización GPRS en la maquina relacionada a continuación.

CHASSIS	CLASE	MARCA	MOTOR	SERIAL GPS
04X5112	TRACTOR SOBRE ORUGAS	CATERPILLAR	3N67363	RAS30CK12600

CHASSIS	INSTALACION	IMEI GPS	TIPO DE DISPOSITIVO	ORIGEN DEL GPS
04X5112	En Proceso	860896050885169	GPRS	IMPORTADO

Actualmente el servicio se encuentra en proceso de **INSTALACION**.

Estimado Cliente para efectos de movilización de maquinaria amarilla recuerde validar antes de iniciar el viaje que su equipo de monitoreo se encuentra reportando y que su máquina cuenta con la placa de identificación de monitoreo Rastrack

Se expide el día viernes 24 de febrero de 2023

Cordialmente,

Gina Pérez
Servicio al cliente
Rastrack S.A.S

Imagen No. 15 Certificado expedido por la Empresa RASTRACK S.A.S el 24 de febrero de 2023.

16.3.3 En virtud de lo anterior y, conforme a los hechos descritos por el agente de tránsito en el IUIT objeto de la presente investigación, esta Dirección de Investigaciones logra determinar que, para el día 18 de febrero de 2023 el vehículo de placas TBW063 transportaba la maquinaria amarilla de construcción identificada con subpartida arancelaria 8429.11.00.00, sin el sistema de posicionamiento global (GPS) registrado en la guía de movilización No. 389345 con número de identificación No. 860896050885169 activo, debido a que como se demuestra en la imagen No.15 la instalación y activación de la unidad GPS de línea GPRS con IMEI No. 860896050885169 se realizó el 24 de febrero de 2023, es decir, 6 días después de la imposición del IUIT No. 3625A del 18/02/2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3** presuntamente incumplió,

- (i) La obligación como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TBW063** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TBW063** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) El vehículo de placas **TBW063** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transportaba maquinaria amarilla sin el sistema de posicionamiento global (GPS) activo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 723 de 2014 y el artículo 27 de la Resolución 1068 de 2015, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TBW063 transportara mercancías extradimensionadas sin portar el permiso correspondiente durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, que señalan:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas."

Resolución 4959 de 2006

"Artículo 15. Condiciones para la operación. Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente: (...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando; (...)"

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;"

CARGO SEGUNDO: material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TBW063 prestara el servicio público de transporte de carga, transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TBW063 transportara maquinaria amarilla sin el sistema de posicionamiento global (GPS) registrado en la guía de movilización activo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, el artículo 6 del Decreto 723 de 2014 y el artículo 27 de la Resolución 1068 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 723 de 2014 y el artículo 27 de la Resolución 1068 de 2015.

Artículo 4. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**

Artículo 5. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

- https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EekZDqajPWRGo9MWLWWbpFYBIBCp0a0DB2qtIh3jReNzrQ?e=3PRTmj

RESOLUCIÓN No 13876

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 6. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 10 31 37 SEGUNDO PISO
Bogotá D.C.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo– Contratista DITTT
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



20235341948662

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 3625A del 18/02
Fecha Rad: 10-08-2023 Radicador: DORISQUINONES
09:53
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección de Transito y Transporte - Se
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 3625A
1.FECHA Y HORA
2023-02-18 HORA: 08:41:02
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: RUTA 90A01 KM 14 - PE
AJE MARAHUACO CARTAGENA (BOLIVAR
)
3.PLACA: TBW063
4.EXPEDIDA: TURBACO (BOLIVAR)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SENTIREMOLQUE
:S46626
NACIONALIDAD:COLOMBIANO
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2.Operación Nacional:
CARGA
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:00000
FECHA:2023-02-18 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: CAMI?N TRA
CTOR
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO:1051820802
NACIONALIDAD:Colombiano
EDAD:31
NOMBRE:JORGE LUIS CANTILLO CARO
DIRECCION:San Juan nepumoceno
TELEFONO:3162295790
MUNICIPIO:SAN JUAN NEPOMUCENO (B
OLIVAR)
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10018649339
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1051820802
VIGENCIA:2023-08-06
CATEGORIA:C3
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:MEGACONSTRUCCIONES DE COLOMB
IA S A
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:900608145
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:Megacontrucciones d
e Colombia sa
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:900608145
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:0
LITERAL:F
14.1.INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:F
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:No porta
NUMERO:0
14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION:Superintendencia
de transporte
14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION:Ruta 90blc km 3
MUNICIPIO:MATAGUA
15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1.Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2.Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO:00
NUMERAL:00
16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:0000
FECHA:2023-02-18 00:00:00.000
16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:0000
FECHA:2023-02-18 00:00:00.000
17.OBSERVACIONES
TRANSPORTA BULLDOZER MARCA CATER
PILLAR D6D CON UN ANCHO DE 3.40
METROS SIN PERMISO SIN VEHICULO
ACOMPAÑANTE SIN PRESENTAR DOCUME
NTACION DEL MISMO NI GPS
18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : HUGO GERMAN CAICEDO BOL
ANOS
PLACA : 090952 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL
19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1051820802

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

N.I.T. : 800098943 3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00786225 DEL 28 DE ABRIL DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE FEBRERO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

ACTIVO TOTAL : 1,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 9621, NOTARIA 2A. DE CALI DEL
7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL
NO. 582.500 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA: TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1789 DEL 26 DE FEBRERO DE 1997, DE-
LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE --
1997 BAJO EL NO. 582502 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DO-
MICILIO DE LA CIUDAD DE YUMBO A LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1789	26- II-1997	29 STAFE. BTA.	25- IV-1997 -582502

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004199	1999/06/17	NOTARIA 29	2000/01/11	00711703
0000087	2000/01/11	NOTARIA 29	2000/01/13	00712079
5831	2009/12/01	NOTARIA 29	2009/12/04	01345354

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2059

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGUILA LIMITADA, TENDRA -- POR OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACION SE INDICAN: EL --- TRANSPORTE AUTOMOTOR EN GENERAL; LA REPRESENTACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LA COMPRAVENTA DE REPUESTOS, EL TRANSPORTE --- AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA Y EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMAS - ACTIVIDADES CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y QUE SEAN LEGALMENTE PERMITIDAS POR LA LEY.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$150,000,000.00 DIVIDIDO EN 150,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ACUÑA RUBIO EUDORO	C.C. 000000001239143
NO. CUOTAS: 37,500.00	VALOR: \$37,500,000.00
CASTRO ERAZO GLORIA MERCEDES	C.C. 000000031900132
NO. CUOTAS: 37,500.00	VALOR: \$37,500,000.00
MURCIA EFRAIN	C.C. 000000017628031
NO. CUOTAS: 37,500.00	VALOR: \$37,500,000.00
PINILLA CASTELLANOS ARGEMIRO	C.C. 000000004320030
NO. CUOTAS: 37,500.00	VALOR: \$37,500,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 150,000.00	VALOR: \$150,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0009621 DE NOTARIA 2 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NUMERO 00582500 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

GERENTE

ACUÑA RUBIO EUDORO	C.C. 000000001239143
--------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02100776 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

SUPLENTE DEL GERENTE

PEDROZA RAMOS NEYITH	C.C. 000000011435746
----------------------	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE SERA EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL; REPRESENTARA A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES MUEBLES O INMUEBLES; HIPOTECAR BIENES -- RAICES; DAR EN PRENDA BIENES MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE UNOS Y DE OTROS; HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS DONDE SE VENTILE LA PROPIEDAD O LA POSESION DE ELLOS; TRANSIGIR Y COMPROMETER EN LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER INDOLE, SIEMPRE QUE ESTOS CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD, RECIBIR DINERO EN MUTUO; -- MERCANCIAS A CREDITO O EN CONSIGNACION CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES CIERTAS Y DETERMINADAS QUE FUE

REN INDISPENSABLES EN CADA CASO GIRAR, OTORGAR, ENDOSAR, ACEPTAR
Y AVALAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01803933 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014
DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 3757 DE FECHA 31
DE AGOSTO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO
HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN
LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS
SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 3 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE FEBRERO
DE 2025

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 11,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado